Expediente: **725/14**
Carátula: **DEVANI SOLANGE LUZ Y OTROS C/ REYNA MARIO DARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **25/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20139504225 - PONCE DE LEON, ANALIA CINTIA SOLEDAD-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
90000000000 - YGEL, MARTIN GUSTAVO-DEMANDADO/A
90000000000 - HERRERA, LORENA DEL VALLE-DEMANDADO/A
20139504225 - DEVANI, DANIEL ALBERTO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
90000000000 - REYNA, MARIO DARDO-DEMANDADO/A
20284766521 - AGROSALTA (COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.SALTA), -DEMANDADO/A
30716271648409 - DEVANI, ZOE GIANELLA GUADALUPE-MENOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 725/14

H102314993349

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **"DEVANI SOLANGE LUZ Y OTROS c/ REYNA MARIO DARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. n° 725/14 – Ingreso: 27/03/2014), de los que

RESULTA:

Que en estos autos se presentaron Solange Luz Devani, DNI N° 38.184.970, por derecho propio (luego lamentablemente fallecida durante el proceso); sus progenitores Daniel Alberto Devani, DNI N° 22.031.626 y Analía Cinthya Soledad Ponce de León, DNI N° 25.853.222 -ambos por derecho propio y en el carácter de padres y representantes de la menor Zhoé Gianella Guadalupe Devani, DNI N° 46.049.581, y a partir del fallecimiento de Solange Luz (16/11/2.018) Daniel Alberto Devani lo hace también además como representante del sucesorio- y entablaron demanda (27/03/2.018) por daños y perjuicios en contra de: Mario Dardo Reyna, DNI N° 27.944.892 (quien fuera conductor del vehículo marca Renault modelo Kangoo, dominio FZM 681); Martín Gustavo Ygel, DNI N° 20.785.727, propietario de dicho vehículo al momento del siniestro; quienes citaron en garantía a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, en la cual se habría encontrado asegurado el vehículo. Reclamaron la suma de $ 2.863.000, integrados por: $2.210.000 a favor de Solange Luz Devani; $453.000 a favor de Zhoé Gianella Guadalupe Devani; y $200.000 ($100.000 para cada uno) en favor de Daniel Alberto Devani y Analía Cinthya Soledad Ponce de León; o lo que en definitiva fije el suscripto más intereses, gastos y costas (se aclara que en distintas constancias de este expediente y de la causa penal se lee el nombre de la menor como Zhoé y también como Zoé, de igual modo respecto al nombre de la madre, que aparece como Cintia, Cynthia o Cinthya;

consultando en la página web de ANSES se advierte que figura Zhoé y Cinthya).

En su versión de los hechos, la parte actora sostuvo que las hermanas Solange Luz Devani y Zhoé Gianella Guadalupe Devani, de 17 y 6 años de edad respectivamente al momento del hecho, fueron víctimas de un accidente de tránsito ocurrido el día 27/03/2.012, aproximadamente a horas 14:00, en la esquina de calles Corrientes y San Miguel de esta ciudad de San Miguel de Tucumán. Relataron que el siniestro ocurrió por exclusiva culpa del co-demandado Reyna. Expusieron que las víctimas circulaban en una motocicleta conducida por Solange Luz Devani, que llevaba como acompañante a su hermana menor Zhoé Gianella, por calle Corrientes con sentido Oeste-Este (es decir con ingreso a la intersección desde la derecha), y que mientras terminaban el cruce con calle San Miguel fueron violentamente embestidas en el lateral trasero izquierdo de la motocicleta con la parte frontal del vehículo conducido por el codemandado Reyna, que circulaba en dirección Norte-Sur por esta última arteria. Continuaron exponiendo que las co-actoras fueron violentamente arrojadas a la vereda de la ochava Sudeste al igual que la motocicleta, en tanto el vehículo embestidor fue a detenerse a más de 40 metros al Sud de la esquina, lo que evidencia claramente el exceso de velocidad con que arribó a la esquina. Que como consecuencia del violento impacto, exponen, las menores sufrieron graves lesiones. Solange Luz Devani sufrió T.E.C. Grave, trauma cerrado de tórax y polifracturas; siendo trasladada al Hospital Ángel C. Padilla, donde permaneció internada por espacio de un año y medio, continuando en tratamiento a la fecha de interposición de la demanda, con cirugías pendientes (y falleciendo luego durante su tramitación). Estimaron en la demanda una incapacidad total y permanente del 90%. En el caso de Zhoé Gianella Guadalupe Devani, sufrió politraumatísmos y fractura de fémur de la pierna izquierda; fue trasladada de urgencia al Hospital de Niños donde estuvo internada por dos meses y medio, con tracción y yeso por tres meses. Estimaron su incapacidad parcial y permanente en un 30%. Reclamaron: Solange Luz Devani: Gastos médicos realizados y futuros: $10.000 más los que se produzcan durante el proceso. Incapacidad sobreviniente: Considerando su edad a la fecha del siniestro (17 años) y el porcentaje de incapacidad estimado (90%), reclamó por este rubro la suma de $1.500.000. Daño moral: Reclamó la suma de $500.000; Daño psicológico: Reclamó $200.000 más lo necesario para gastos de tratamiento terapéutico. Se deberá teer presente que debido a las gravísimas lesiones sufridas, y las múltiples y complejas cirugías que se le practicaron, Solange Luz Devani finalmente falleció en fecha 16/11/2.018, como consecuencia fatal del accidente que sufrió. Asimismo, afirmaron que hasta su deceso, tuvo lesiones estéticas permanentes; que dependió siempre y hubiera

seguido dependiendo de la asistencia de terceros para llevar a cabo sus actividades cotidianas de aseo, curaciones, vestimenta y alimentación. La co-actora Zhoé Gianella Guadalupe Devani, por su parte, reclamó por gastos médicos efectuados y futuros $3.000 más los que se produzcan en lo futuro; por Incapacidad sobreviniente, que se estimó en un 30%, y en atención a su corta edad a la fecha del siniestro (seis años), reclamó por este rubro la suma de $ 300.000. Daño moral: Reclamó $100.000; Daño psicológico: Por éste rubro reclamó $50.000 más lo necesario para gastos de tratamiento terapéutico. Los co-actores Daniel Alberto Devani y Analía Cinthya Soledad Ponce de León reclamaron $100.000 cada uno por daño moral, atento a que la situación de su hija Solange Luz les cambió la vida. Ofrecieron prueba documental: actas de nacimiento, historias clínicas, expediente penal caratulado: "Reyna, Mario Dardo s/ Lesiones culposas", que tramitó ante la entonces Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la IV Nominación de este Centro Judicial Capital. Solicitaron beneficio para litigar sin gastos. A fs. 10 ampliaron demanda, incluyendo como demandada a Lorena del Valle Herrera, DNI N° 31.946.080, en carácter de compradora/guardiana de la camioneta dominio FZM 681, lo que se tuvo por desistido mediante decreto del 10/02/2.017. A fs. 30 y 106 tomó intervención el Defensor Oficial en lo Civil y Comercial y del Trabajo de la IV° Nominación en representación complementaria de Zhoé Gianella Guadalupe Devani.

Corrido traslado de la demanda, contestó el codemandado Reyna (a fs. 73). Negó los hechos denunciados por la actora, la mecánica del siniestro y la autenticidad de la prueba documental acompañada. Admitió que el hecho ocurrió, sostuvo que la conductora de la motocicleta no contaba con carnet habilitante y que era menor de edad. Expuso que, si bien la motocicleta accedió al cruce desde la derecha con prioridad de paso, Solange Luz Devani conducía la misma a excesiva velocidad, sin casco protector, y siendo responsable absoluta por la ocurrencia del siniestro y por los daños, conforme surge de la causa penal. Negó la existencia, entidad y procedencia de los rubros y daños denunciados por la parte actora. Planteó plus petición inexcusable. Citó en garantía a AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA. Ofreció prueba. Por su parte, la aseguradora citada en garantía, luego de declinar cobertura por supuesta falta de pago de la póliza, manifestó que al momento del siniestro (27/03/2.012) no existía contrato de seguro vigente respecto de los demandados y del vehículo denunciado. Contestó demanda (fs. 87). Negó los hechos, negó la responsabiliadd de Reyna en la causa del siniestro y por los daños reclamados, negó la existencia de los daños y la procedencia del reclamo, negó la autenticidad de la documentación acompañada con la demanda. En su versión de los hechos, reconoció que la motocicleta circulaba por calle Corrientes. Sostuvo que la conductora intentó cruzar calle San Miguel a excesiva velocidad, siendo la causa del siniestro la negligencia e impericia de Solange Devani en la conducción de la motocicleta, y expuso que los daños fueron derivados de la falta de uso de casco protector. Alegó que fue responsabilidad de los padres el permitir la antirreglamentaria conducción de una motocicleta por parte de menores sin carnet habilitante ni la pericia necesaria para ello. Ofreció pruebas. Al contestar el traslado sobre declinación de cobertura, la actora resaltó que con su demanda ofreció como prueba la causa penal caratulada: “Reyna Mario Dardo s/ Lesiones culposas. Víctimas: Devani Solange Luz y Devani Zoe Noelia”, que tramita por ante la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la IV Nominación. A fs. 11 de la misma obra un Certificado de Cobertura con relación al vehículo protagonista del siniestro (Renault Kangoo, dominio FZM681), expedido por el Asesor Comercial de Seguros Generales Christian A. Quiroga y con membrete de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, agregándose a fs. 12 copia fiel del correspondiente recibo de pago fechado el 06/03/2012, en el que se hace constar que el próximo vencimiento es el 05/04/2012, y que la vigencia de cobertura de la póliza (número en trámite), fue desde el 06/02/2012 hasta el 06/06/2012.

En cuanto al codemandado Ygel, debidamente notificado de la demanda, consta que dejó vencer el plazo legal sin contestarla, por lo que fue declarado rebelde (28/05/2.018). Mediante la misma providencia, se dispuso abrir la causa a prueba.

Las pruebas ofrecidas por las partes se encuentran digitalizadas y adjuntadas al expediente principal, según decreto del 03/05/2.023; mediante dicha providencia se pusieron los autos para alegar, haciéndolo la citada en garantía el 12/05/2.023; y el actor el 22/05/2.023. En 29/05/2.023 se practicó planilla fiscal. En fecha 06/06/2.023 la parte actora planteó nulidad en la tramitación del cuaderno de pruebas G-2 Expte 725/14, la que fue desestimada por resolución del 01/11/2.023. Mediante decreto del 14/02/2.024 se llamó autos para sentencia. En 27/02/2.024 se hizo conocer a las partes que el suscripto dictaría sentencia en autos; lo cual una vez notificado y firme, colocó a este proceso en estado de emitir pronunciamiento definitivo. Y

CONSIDERANDO:

Declinación de cobertura.

En su escrito de contestación de demanda (fs. 87), la citada en garantía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA declinó cobertura. Abordaremos esta primera cuestión de modo liminar.

Sostuvo la aseguradora que al momento del siniestro (27/03/2012) no existía contrato de seguro con los demandados, ni sobre el vehículo Renault Kangoo, dominio FZM 681. Expresó que la parte actora, con el escrito de demanda, no acompañó prueba documental vinculada a la existencia y/o vigencia del contrato de seguro. Al responder la declinación de cobertura, la parte actora señaló que en su escrito de demanda ofreció como prueba la causa penal caratulada "Reyna, Mario Dardo s/ Lesiones culposas. Víctimas: DEVANI Solange Luz y DEVANI Zoé Noelia", que tramitó ante la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la Cuarta Nominación (reservada en caja fuerte del Juzgado de la Sexta Nominación, desde el 13/11/2.018). Detalló que a fs. 11 de dicho expediente penal obra copia fiel del certificado de cobertura con relación al vehículo involucrado (Renault Kangoo Exp confort 1.6 Furgon, año 2007, dominio FZM 681); Póliza en trámite (Asesor comercial Christian A. Quiroga), con membrete de AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y sello de "Pagado" de fecha 23/12/2011 (vencimiento 23/01/2.012). A fs. 12 obra asimismo copia fiel del recibo de pago fechado 06/03/2.012. En contraposición a esta prueba instrumental, la citada en garantía (proveedora del contrato de seguros) produjo prueba pericial contable (SAE 12/04/2.022), como resultado de la cual el perito contador Germán A. Cravero informó que después de analizar la documentación y registraciones puestas a su disposición por la propia aseguradora demandada, y de entrevistas realizadas al personal (sin identificarlo, presuntamente empleados dependientes de la empresa; y sin específicar tampoco el tipo de documentación o su regularidad), "no se encontró evidencia" de que en fecha 06/03/2.012 se haya emitido póliza de seguro cubriendo al vehículo Renault Kangoo dominio FZM681, ni recibo de pago correspondiente a esa póliza a la fecha del siniestro. Dijo también que no encontró evidencia de que AGROSALTA Coop. de Seguros haya emitido certificado de cobertura a favor del vehículo que cubriera el período 06/02/2.012 hasta el 06/04/2.012 o cualquier otra fecha que incluya el siniestro; o que Christian A. Quiroga haya tenido algún tipo de relación laboral, comercial o de locación al 06/03/2.012 con AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA. Expuso que no pudo comprobar que la empresa haya trabajado con Asesores Comerciales de Seguros Generales o con Productores Asesores de Seguros; que no surge evidencia de que al 27/03/2.012 el vehículo Renault Kangoo dominio FZM 681 haya contado con cobertura de seguro por parte de AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Destacó el perito que se encuentran insertos en el expediente penal la copia fiel de un certificado de cobertura y de un recibo de pago (ambos con membrete de la empresa y sello de pago percibido), atribuídos a la empresa aseguradora citada en garantía, respecto de un automóvil siniestrado. Expuso que resulta cuanto menos extraño que la empresa involucrada no haya efectuado denuncia penal por intento de fraude, o por falsificación de documentación, o al menos una investigación administrativa interna o un requerimiento como testigo de reconocimiento del asesor comercial Christian A. Quiroga, quien aparece suscribiendo la documentación que se le imputa, con membrete de la empresa, y recibos de cobro de primas, con sello de "Pagado", correspondiente al período en que ocurrió el siniestro.

En este contexto, teniendo en cuenta la ausencia de pruebas en sentido contrario y considerando también el hecho de que el contrato de seguro se ve invadido en la especie por la transversalidad propia y cracterística de la legislación específica propia del Derecho del Consumo, se advierte que se trata de un vínculo jurídico que es especialmente amparado por las tutelas procesales diferenciadas propias de los procesos de consumo. Tales tutelas diferenciadas, establecidas en favor del consumidor, en el caso concreto se patentizan en las disposiciones de los arts. 485 y ccdtes. del CPCCT ("...*Sin perjuicio de la distribución de la carga de la prueba que pueda realizar el Juez, los proveedores demandados deberán apartar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio y la verdad material. En caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba, prevalecerá la más favorable al consumidor*"). Por su parte, la Ley N°

24.240 (norma de orden público), en igual sentido, para el caso de duda sobre la ley aplicable y principios aplicables al caso concreto, establece que debe optarse por la más favorable al consumidor, por lo que se tendrá por válidas y eficaces a las copias de certificados de cobertura y recibo de pago acompañadas por el damnificado (consumidor en sentido amplio del concepto), y por tanto no se hará lugar a la declinación de cobertura opuesta por AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA en su escrito de responde, conforme a lo considerado, al no haber aportado la aseguradora prueba alguna que me convenza de manera acabada de que en la especie -y con los elementos obrantes en la causa penal según ha quedado expuesto- pueda sostenerse válidamente la ausencia de cobertura de seguro.

Hechos no controvertidos.

No existe controversia entre las partes respecto a que el día 27 de marzo de 2012, aproximadamente a hs.14:00, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de calle Corrientes con calle San Miguel de esta ciudad de San Miguel de Tucumán. No se discute tampoco que el siniestro se produjo entre una motocicleta marca Yamaha, modelo Crypton, dominio 484 HJT, en la que circulaban las hermanas Solange Luz y Zhoé Gianella Guadalupe Devani por calle Corrientes, con sentido Oeste-Este (y consiguiente ingreso a la intersección desde la derecha); y por otro lado el vehículo marca Renault, modelo Kangoo, dominio FZM 681, conducido por el co-demandado Reyna, que circulaba por calle San Miguel en sentido Norte-Sur (y consiguiente ingreso a la intersección de calles desde la izquierda). Existe por ende acuerdo entre las partes respecto a que la conductora de la motocicleta tuvo prioridad de paso (al acceder a la intersección de calles de similar jerarquía, desde la derecha y sin que existan semáforos en el lugar). Sin embargo, no existe acuerdo respecto a la causa fuente del siniestro y a los daños que se habrían producido, aduciendo la demandada que la conductora de la motocicleta circulaba a excesiva velocidad, sin control de su vehículo, y que los daños se produjeron al no llevar colocado su casco protector reglamentario.

Constancias de autos.

Ambas partes ofrecieron como prueba documental la causa penal caratulada: "Reyna, Mario Dardo s/ Lesiones culposas. Víctimas: Devani, Solange Luz y Devani, Zhoé Noelia". Expte M.E. N° 25698/2.012, que tramitó ante la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la Cuarta Nominación (reservado el expediente físico en caja fuerte del Juzgado de la Sexta Nominación, desde el 13/11/2.018. **Expte sin digitalizar**, traído en vista.). De las constancias de la referdida causa penal surge: Que en el Acta de intervención policial e inspección ocular (fs. 01), se acredita la identificación de las partes, el día hora y lugar del siniestro, los vehículos intervinientes y sus respectivos daños. Surge también de ella que el sentido de circulación de las calles se corresponde con el sentido en que se desplazaban los vehículos, que no existe semáforos en la intersección de ambas arterias. Surge también de las referidas actuaciones que al comunicarse el personal policial con la guardia policial del Hospital Ángel C. Padilla, le informaron el ingreso de Solange Luz Devani, con TEC Grave y politraumatísmos, conforme diagnóstico del Dr. Martín Pady. Asimismo, en la guardia del Hospital del Niño Jesús informaron el ingreso de Zhoé Gianella Devani, con fractura expuesta de pierna izquierda según diagnóstico de la Dra. Roxana Bunchetti. A fs. 10, obra copia de cédula de identificación del automotor, y a fs. 24 informe de la D.N.R.P.A. sobre la titularidad de dominio del vehículo Renault Kangoo dominio FZM681, a nombre de Martín Gustavo Ygel -desde el 03/01/2.007, al 27/03/2012 inclusive-. A fs. 48 y 49 se agregan los dosajes alcohólicos de Reyna y de Solange Devani (ninguno de ellos muestra alcohol en sangre). A fs. 54 corre glosado relevamiento planimétrico, a fs. 58 la pericia físico mecánica practicada respecto del Renault Kangoo, dominio FZM 681, el cual presentó a la vista directa "*abollado, raspado con adherencia de color negro al parecer goma, en la parte frontal del capot, además se encuentra abollado en toda la extensión delantera y frontal el mismo. Roto, raspado en el lado derecho del paragolpes delantero, el mismo se*

encuentra fuera de su lugar con la placa chapa patente mencionada; Destrozado el acrílico del faro de luz delantero grande lado derecho, agrietado el parabrizas y otros daños"; a fs. 59 se informa que la motocicleta dominio 484 HJT presentaba "*roto el panel cubre piernas lado izquerdo, torcido el manubrio; torcido hacia atrás, el amortiguador trasero izquierdo, roto, raspado en toda la extensión el carenado cubre cuadro trasero lado izquierdo; torcido hacia atras el pedalín delantero izquierdo. Roto, raspado carenado cubre fros de luz delanteros; destruído el espejo retrovisor lado izquierdo. Roto y fuera de lugar el espejo retrovisor lado derecho; torcido hacia arriba el pedalín delantero derecho; torcido hacia arriba el caño de escapes (...)"*. A fs. 63/107 se agrega la historia clínica de Zhoé Gianella Guadalupe Devani, del Hospital del Niño Jesús. A fs. 109/179 se agrega la historia clínica de Solange Luz Devani, del Hospital Ángel C. Padilla. A fs. 189/194 se glosa el informe fotográfico de la Policía de Tucumán, sobre la posición final de los vehículos; a fs. 204 se dispone el archivo de la causa (art. 341 primer presupuesto C.P.P.T.). La parte demandada no ha producido prueba tendiente a acreditar que Solange Luz Devani, en la conducción de la motocicleta, accedió al cruce de arterias con exceso respecto de la velocidad reglamentaria, supuesto en el cual fundó su pedido de exclusión de responsabilidad contemplado por el art. 1.113 segundo párrafo del C.C., vigente al momento del siniestro.

Con base en tales constancias referenciadas (acta de procedimiento policial; relevamiento planimétrico; inspección técnica de los vehículos e informe fotográfico, efectuados por la División Criminalística de la Policía de Tucumán, y reconocimiento de los hechos por las partes), se tendrá como mecánica del siniestro que el vehículo Renault Kangoo, dominio FZM 681, circulaba por calle San Miguel en sentido Norte-Sur, y que al llegar a la esquina Corrientes embistió con su parte frontal (extremo derecho del paragolpe delantero, capot, parabrisas, etc.) a la motocicleta en la que circulaban Solange Luz Devani y su hermana Zhoé Gianella Guadalupe Devani, quienes circulaban por calle Corrientes en sentido Oeste-Este, ingresando a la intersección de calles desde la derecha, por tanto con prioridad de paso en los términos del art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. A nivel local, el artículo 65 de la Ordenanza Municipal N° 942/87 prescribe que “[e]l conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha”. Probado entonces, el contacto de las víctimas con la cosa riesgosa (automóvil conducido por Reyna); establecida la prioridad de paso que asistía a las víctimas (acceso a la intersección de calles desde la derecha), sin haberse acreditado que hayan circulado en exceso de velocidad ni otra causal de exclusión de la responsabilidad objetiva prevista por el art. 1.113 del C.C., se concluye en la responsabilidad indemnizatoria de los co-demandos Reyna (conductor-guardián), Ygel (éste como titular registral del automotor embistente, quien además no se apersonó al proceso fue declarado en rebeldía el 28/05/2.018) y de la citada en garantía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (al no haberse acogido su planteo de declinación de cobertura, en base a la copia fiel de certificado de cobertura y recibo de pago de fecha 06/03/2.012 obrantes a fs. 11 y 12 de la causa penal, por los daños que se acrediten como efectivamente sufridos por los co-actores a consecuencia del siniestro fecha 27/03/2.012 en estudio, conforme a lo considerado.

Los daños.

Solange Luz Devani.

Incapacidad sobreviniente.

En el escrito de demanda, había estimado la accionante una incapacidad sobreviniente total y permanente del 90% debido a las graves lesiones sufridas por Solange Luz Devani como consecuencia del accidente, considerando la edad de la víctima al momento del siniestro (17 años), la expectativa de vida y el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil; por lo que se reclamó por este rubro la suma de $1.500.000 o lo que en más o en menos determinara el suscripto al momento de

dictar sentencia. Lamentablemente, surge del acta de defunción obrante a fs. 107 (expte digitalizado 21/04/2.023) que Solange Luz Devani falleció el 16/11/2.018, como consecuencia de un accidente cerebro vascular izquémico, al día siguiente de su última intervención quirúrgica por sus graves lesiones (T.E.C., politraumatísmos). Del informe pericial médico presentado por el Dr. Enrique Gonzalo Chavarría (Médico Legísta, MP 8300, SAE 12/10/2.022) surge "que c*omo consecuencia del accidente que motiva esta causa judicial, la Srta. Solange Devani requirió el traslado a emergencias del Hospital Ángel C. Padilla, habiendo sufrido politraumatismo con pérdida de conciencia, traumatismo de columna cervical, traumatismo cerrado de tórax con contusión pulmonar y fractura de clavícula izquierda, fracturas expuestas de ambas rodicllas, herida suprapatelar y pararotuliana de rodilla derecha, TEC (traumatísmo encefalocraneano), edema cerebral difuso, hemorragia cerebral subaracnoidea, hemiplejía izquierda, scalp (herida contusa con desprendimiento de la piel del cuero cabelludo, manteniendo su unión a expensas de un puente bridas o pedículos como colgajo), atelectasia pulmonar izquierda (colapso del pulmón izquierdo) por la cual requirió intubación, sumando a todo ello, heridas y excoraciones múltiples (...). Que fue sometida a diferentes cirugías según protocolos de anestesia registrados del Hospital Padilla en fechas: 27/03/12; 03/04/12; 17/05/12; 26/05/12; 26/07/12; 26/08/13; 21/01/16; 25/08/16; 24/11/16; 20/04/17; 29/08/17; 15/11/18 (...), tras la cual, el 16/11/18 finalmente falleció como consecuencia de todo el padecimiento acaecido y los procedimientos médicos que fueron resultado del accidente que motiva esta causa judicial (...), que a raíz del accidente traumático Solange Devani necesitó de terceros para poder llevar a cabo sus actividades cotididanas de aseo, curaciones, vestimenta, alimentación, etc.. Además, el estado de salud que presentaba en el año 2018, a pesar de múltiples tratamientos quirúrgicos y farmacológicos, y los años de evolución, no hacía suponer que hubiera podido lograr reestablecer una vida totalmente independiente ni valerse por sí misma (...). Vale tener en cuenta que, independientemente de los porcentajes variables de incapacidad (el 19/07/17 se emitió último Certificado Único de Discapacidad por anormalidades de la marcha y de la movilidad, traumatismo intracraneal), los daños estéticos, los variables daños neurológicos y psicológicos, o el posible desenvolmimiento futuro independiente o dependiente de terceros, la actora DEVANI Solange ha padecido, no sólo el accidente que motiva esta causa judicial, sino también ha padecido años de tratamientos médicos, farmacológicos, quirúrgicos y kinesiológicos infructíferos, constituyendo su muerte, la más importante, lamentable e irreversible consecuencia de aquel accidente de tránsito".*

Dicho informe pericial no fue objeto de impugnación.

Ahora bien, tengo en cuenta que surge del informe pericial médico y de las historias clínicas integradas al proceso que la causa del daño principal (a la postre, fallecimiento de la víctima) se produjo como consecuencia de sus graves lesiones cerebrales. De la causa penal y de las pruebas producidas en estos autos (acta de intervención policial; informe fotográfico; relevamiento planimétrico; informes de ingreso a centros de salud; historias clínicas), surge que tanto Solange Luz como su hermana Zhoé Gianella Guadalupe Devani circulaban sin casco protector reglamentario. Corresponde determinar en consecuencia, el grado de incidencia en el desenlace fatal de Solange Luz Devani, que se atribuye a esta circunstancia, imputable a la propia víctima. No debe debe responder el demandado (responsable del siniestro) por las consecuencias que se hubieran derivado de la culpa de la propia víctima. La Corte Suprema de Justicia de la provincia ha sostenido que la omisión en el uso del casco reglamentario carece de incidencia en la producción del accidente, pero “sí puede –y debe– ser ponderada [por los jueces] a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más –claro está– sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama” (conf. CSJT, sentencia N° 346 del 27/03/2018; y sentencia N° 487 del 30/06/2010). En suma, la no utilización del casco será un factor que incidirá en la cuantificación del daño. Como la incapacidad que deviene exclusivamente de las cicatrices del rostro, entiendo que existe aquí un fundamento para disminuir la indemnización en este concepto en un **40%** (conf. Cám. CCC, Sala 3, “Vega Lobo vs. Valdiviezo”, sentencia N° 267 del 23/05/2022).

En el presente caso, atento a las graves lesiones sufridas por la víctima a que refiere el informe médico transcripto: *TEC -traumatísmo encefalocraneano-, edema cerebral difuso, hemorragia cerebral subaracnoidea, hemiplejía izquierda, scalp (herida contusa con desprendimiento de la piel del cuero cabelludo, manteniendo su unión a expensas de un puente bridas o pedículos como colgajo);* atendiendo a la causa principal del fallecimiento consignada en el acta de defunción, luego de haberse efectuado el

día anterior la última de varías intervenciones quirúrgicas (cirugías según protocolos de anestesia registrados del Hospital Padilla en fechas: 27/03/12; 03/04/12; 17/05/12; 26/05/12; 26/07/12; 26/08/13; 21/01/16; 25/08/16; 24/11/16; 20/04/17; 29/08/17; 15/11/18 (...), tras la cual, el 16/11/18 finalmente falleció como consecuencia de todo el padecimiento acaecido y los procedimientos médicos que fueron resultado del accidente que motiva esta causa judicial), estimo el grado de incidencia en la gravedad del daño (fallecimiento) de Solange Luz Devani, por el no uso de casco protector de seguridad en un 40%. En consecuencia, los co-demandados y la citada en garantía deberán responder (respecto a este rubro y los que estuvieran directamente relacionados al agravamiento del daño por falta de casco de seguridad), por el 60% de los montos que se determinen.

Para la cuantificación de este rubro se tendrá en cuenta el período transcurrido entre la fecha del siniestro (27/03/2.012) y la fecha en que se produjo el fallecimiento (16/11/2.018), por lo cual se tomarán como indemnizables (por incapacidad sobreviniente) seis (6) períodos, en base al Sueldo Mínimo Vital y Movil vigente al momento de la presente sentencia ($ 234.315,12 Res. 09/2.024 APN-CNEPYSMVM MT), criterio que sigue la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia al establecer que las bases deben ser fijadas con criterio de actualidad y no en base a un dato histórico (CSJT en “Salazar vs. López”, sentencia N° 489 del 16/04/2019). Para determinar el grado de incapacidad parcial y permanente que padeció la víctima desde el siniestro hasta su fallecimiento, se tendrá especialmente en cuenta el informe pericial médico presentado (SAE, 12/10/2.022) por el Dr. Enrique Gonzalo Chavarría (Médico Legista, MP 8300), del que surge: "(...) *habiendo sufrido politraumatismo con pérdida de conciencia, traumatismo de columna cervical, traumatismo cerrado de tórax con contusión pulmonar y fractura de clavícula izquierda, fractura expuestas de ambas rodicllas, herida suprapatelar y pararotuliana de rodilla derecha, TEC (traumatísmo encefalocraneano), edema cerebral difuso, hemorragia cerebral subaracnoidea, hemiplejía izquierda, scalp (herida contusa con desprendimiento de la piel del cuero cabelludo, manteniendo su unión a expensas de un puente bridas o pedículos como colgajo), atelectasia pulmonar izquierda (colapso del pulmón izquierdo) por la cual requirió intubación, sumando a todo ello, heridas y excoraciones múltiples. (...) Que fue sometida a diferentes cirugías según protocolos de anestesia registrados del Hospital Padilla en fechas: 27/03/12; 03/04/12; 17/05/12; 26/05/12; 26/07/12; 26/08/13; 21/01/16; 25/08/16; 24/11/16; 20/04/17; 29/08/17; 15/11/18 (...), tras la cual, el 16/11/18 finalmente falleció como consecuencia de todo el padecimiento acaecido y los procedimientos médicos que fueron resultado del accidente que motiva ésta causa judicial."* En base a dicho informe (no impugnado por las partes) se infiere un porcentual de incapacidad total y permanente del 100% . Con tales datos, se aplicará la fórmula matemática financiera de renta capitalizada, C = a x (1 - Vn) x 1 / i, donde Vn = 1 / (1 + i) n. En este cómputo, “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa una disminución económica provocada por el accidente en un período ($234.315,12), “n” es el número de períodos a resarcir (6), hasta la fecha de su fallecimiento, “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital (6%); y “Vn” es el valor actual. Si se aplica la incapacidad definida en el parágrafo anterior (100%) el cálculo final arroja un total de $ 5.242.522,17. Se tiene presente que en el presente pronunciamiento y por este rubro, se determinó una responsabilidad indemnizatoria a cargo de los co-demandados y de la citada en garantía, del 60%, por lo que se condena a los co-demandados vencidos, a abonar dentro de los diez días de notificada la sentencia, el importe de (pesos tres millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos catorce) **$ 3.145.514**, equivalente al porcentual determinado a su cargo. A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (27/03/2.012) hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí hasta el efectivo pago se dispondrá la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. CSJT, sentencia N° 1487 del 16/10/2018). Si bien la suma es nominalmente superior al monto reclamado por el actor, es necesario tener en cuenta que la deuda que nace de este rubro es una deuda de valor (art. 772, CCCN) la que en esta sentencia se cristaliza en una deuda de dar sumas de dinero. Tengo en cuenta además que la actora ha sujetado su reclamo a lo que resulte de la prueba a producirse en este juicio, razón por la cual un mayor valor de la indemnización no contraría en este caso el

principio procesal de congruencia, en razón del mayor porcentual de incapacidad -respecto al estimado provisoriamente por el actor en su demanda-, determinado por el perito médico en su informe, y al incremento del S.M.V.M. considerado como pauta valorativa (conf. Cám. CCC, Sala 2, sentencia N° 7 del 04/02/2021 y jurisprudencia y doctrina allí citadas).

Gastos médicos realizados y futuros.

Al momento de entablar demanda, reclamó por éste rubro la parte actora la suma de $10.000, por los gastos ya realizados a los que debía adicionarse los que se produjeran a futuro (en el presente caso, hasta el día de su fallecimiento, 16/11/2.012). El art. 1746 del C.C.C.N. establece la presunción legal de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el presente caso, la gravedad de las lesiones experimentadas por Solange Luz Devani constan en el informe pericial médico precitado, así como las sucesivas intervenciones quirúrgicas, que lamentablemente no pudieron evitar su fallecimiento. La prueba de la falta de adecuación del importe reclamado estuvo a cargo de la parte demandada, lo que no aconteció en autos, por lo que se acogerá el presente rubro, por el monto reclamado de $10.000 a la fecha del hecho (27/03/2.012), de los cuales los co-demandados y la citada en garantía deberán asumir el 60% ($6.000). A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (27/03/2.012) hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí hasta el efectivo pago se dispondrá la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. CSJT, sentencia N° 1487 del 16/10/2018), conforme a lo considerado.

Daño moral:

Reclamó por este rubro la actora, la suma de $500.000.

Tal como lo han sostenido nuestros Tribunales, en los casos de lesiones por accidentes el daño moral surge como verosímil por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas, que se hayan generado dolencias derivadas de padecimientos físicos o afectivos (conf. Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, sentencia N° 276 del 31/03/2016). Se ha entendido así que las secuelas del accidente permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo sufren y por lo tanto debe seguirse el criterio jurisprudencial unánime de que ese daño debe entenderse acreditado "*in re ipsa*" (conf. Cám. CCC, Sala 1, sentencia N°276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada).

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibro en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en "Baeza", sentencia del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local en "Díaz", sentencia N° 1076 del 06/08/2018). En el caso concreto, se tienen presentes las constancias médicas y el alto grado de incertidumbre sobre su posibilidad de sobrevivir al siniestro, que debió experimentar Solange Luz Devani, a sus cortos 17 años de edad, desde el 27/03/2012 hasta su fallecimiento (16/11/2.018), incluyendo las intervenciones quirúrgicas de fechas *: 27/03/12; 03/04/12; 17/05/12; 26/05/12; 26/07/12; 26/08/13; 21/01/16; 25/08/16; 24/11/16; 20/04/17; 29/08/17; 15/11/18)*. Tengo en cuenta que según surge del informe pericial, durante su

convalescencia posterior al siniestro *"(...) necesitó de terceros para poder llevar a cabo sus actividades cotididanas de aseo, curaciones, vestimenta, alimentación, etc.. Además, el estado de salud que presentaba en el año 2018, a pesar de múltiples tratamientos quirúrgicos y farmacológicos, y los años de evolución, no hacía suponer que hubiera podido lograr reestablecer una vida totalmente independiente ni valerse por sí misma. (...) Vale tener en cuenta que, independientemente de los porcentajes variables de incapacidad (el 19/07/17 se emitió último Certificado Único de Discapacidad por anormalidades de la marcha y de la movilidad, traumatismo intracraneal), los daños estéticos, los variables daños neurológicos y psicológicos, o el posible desenvolmimiento futuro independiente o dependiente de terceros, la actora Devani Solange ha padecido, no sólo el accidente que motiva esta causa judicial, sino también ha padecido años de tratamientos médicos, farmacológicos, quirúrgicos y kinesiológicos infructíferos, constituyendo su muerte, la más importante, lamentable e irreversible consecuencia de aquel accidente de tránsito".*

En base a las pautas referenciadas, en especial la edad que tuvo la víctima al momento del siniestro; la gravedad de sus diversas lesiones; la incertidumbre previa y posterior a cada una de sus intervenciones quirúrgicas; las desalentadoras expectativas sobrevinientes respecto a cual pudo haber sido su evolución física y psicológica, que debió asumir durante los seis años que transcurrieron hasta su fallecimiento, considero razonable conceder en concepto de daño moral la suma de $2.000.000 (pesos dos millones) a la fecha del presente pronunciamiento. De esta cifra, los co-demandados y la citada en garantía asumirán el 60% a su cargo, es decir la suma de $1.200.000 más un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. CSJT, sentencia N° 1487 del 16/10/2018), desde la presente sentencia y hasta su efectivo pago, conforme a lo considerado.

Daño psicológico:

No pudo ser producida la prueba pericial psicológica respecto a Solange Luz Devani, debido a su desgraciado deceso (16/11/2.018) a causa de un accidente cerebro vascular izquémico, según consta en el acta de defunción (fs. 107 expte digitalizado). Las características de las lesiones sufridas y los órganos afectados, conforme al detalle del informe pericial médico ("*...TEC (traumatísmo encefalocraneano), edema cerebral difuso, hemorragia cerebral subaracnoidea, hemiplejía izquierda, scalp (herida contusa con desprendimiento de la piel del cuero cabelludo, manteniendo su unión a expensas de un puente bridas o pedículos como colgajo), atelectasia pulmonar izquierda (colapso del pulmón izquierdo) por la cual requirió intubación, sumando a todo ello, heridas y excoraciones múltiples..."* - entre otras-), me inclinan a inferir como altamente probable una lesión psícológica en la víctima, ello sumado a cada una de las intervenciones quirúrgicas (de resultado incierto), a las que fue sometida *(*27/03/12; 03/04/12; 17/05/12; 26/05/12; 26/07/12; 26/08/13; 21/01/16; 25/08/16; 24/11/16; 20/04/17; 29/08/17; 15/11/18), que me inclinan a inferir que debió existir daño psicológico en la víctima, más aún teniendo en cuenta los informes médicos, según los cuales (aún sin preveer el fallecimiento), "(...) *durante su convalescencia posterior al siniestro (...) necesitó de terceros para poder llevar a cabo sus actividades cotididanas de aseo, curaciones, vestimenta, alimentación, etc.. Además, el estado de salud que presentaba en el año 2018, a pesar de múltiples tratamientos quirúrgicos y farmacológicos, y los años de evolución, no hacía suponer que hubiera podido lograr reestablecer una vida totalmente independiente ni valerse por sí misma. (...) Vale tener en cuenta que, independientemente de los porcentajes variables de incapacidad (el 19/07/17 se emitió último Certificado Único de Discapacidad por anormalidades de la marcha y de la movilidad, traumatismo intracraneal), los daños estéticos, los variables daños neurológicos y psicológicos, o el posible desenvolmimiento futuro independiente o dependiente de terceros, la actora Devani Solange ha padecido, no sólo el accidente que motiva esta causa judicial, sino también ha padecido años de tratamientos médicos, farmacológicos, quirúrgicos y kinesiológicos infructíferos (...)" (*del informe pericial médico presentado -SAE, 12/10/2.022- por el Dr. Enrique Gonzalo Chavarría(Médico Legista, MP 8300).

En base a los antecedentes reseñados, a la expresa referencia que efectúa el perito médico a daños neurológicos y psicológicos, a las 12 intervenciones quirúrgicas a las que fue sometida Solange Luz Devani desde el siniestro hasta su fallecimiento, considero que corresponde acoger el rubro daño psicológico por la suma reclamada ($200.000), a la fecha del siniestro. Al haberse

determinado a cargo de los demandados y de la citada en garantía el 60% de responsabilidad indemnizatoria, respecto a los daños directamente relacionados con la falta de uso de casco de seguridad, se condena a éstos últimos a abonar a la parte actora la suma de $120.000 conforme a lo considerado. A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (27/03/2.012) hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí hasta el efectivo pago se dispondrá la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. CSJT, sentencia N° 1487 del 16/10/2018), conforme a lo considerado.

Deberá tenerse presente que ante el fallecimiento de Solange Luz Devani, acreditado mediante acta de defunción obrante a fs. 107 (expte digitalizado), los coactores denunciaron a fs. 115 que se encuentra abierto su proceso sucesorio, por ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la Novena Nominación (Expte N° 472/19); denunciaron que falleció en estado civil soltera y que no tuvo hijos. En 12/12/2.020 la parte actora acompañó copia certificada de resolución del 04/02/2.020, por la cual se declara herederos de la causante a sus progenitores Daniel Alberto Devani, DNI 22.031.626, y Analía Cinthya Soledad Ponce de León, DNI 25.853.222; copia de resolución por la cual se concede a Daniel Alberto Devani autorización para continuar el presente juicio en representación de la sucesión y se lo designa Administrador definitivo de la sucesión. Ambas resoluciones son del juicio sucesorio "Devani, Solange Luz s/ Sucesión", Expte. N° 472/19, con trámite ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Novena Nominación. Mediante providencia del 30/12/2.020 emitida en estos autos, se tuvo a Daniel Alberto Devani por presentado en el carácter de administrador de la mencionada sucesión. Los rubros y montos a indemnizar por los daños reconocidos a la victima -co-actora, hoy fallecida- Solange Luz Devani, deberán ser depositados por las demandadas en cuenta bancaria que se encuentre abierta o se abra en el futuro a nombre del Juzgado Civil en Familia Sucesiones de la Novena Nominación, y como pertenecientes al juicio: "Devani, Solange Luz s/ Sucesión", Expte. N° 472/19", como parte integrante del acervo hereditario y conforme a lo considerado. A tal efecto, oportunamente deberá librarse oficio a dicho Juzgado, comunicando lo aquí resuelto y requiriendo la apertura de una cuenta bancaria, a los efectos indicados, si no existiere ya cuenta abierta.

Daños reclamados por Zhoé Gianella Guadalupe Devani.

Gastos médicos efectuados y futuros: Por este rubro reclamó la parte actora la suma de $3.000 más los que se produzcan a futuro. El art. 1746 del C.C.C.N. establece la presunción legal de los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el presente caso, del informe pericial médico presentado por el Dr. Enrique Gonzalo Chavarría (CPA N° 8, 12/10/2.022) surge que la paciente sufrió politraumatísmos, con dolor de abdomen y de antebrazo izquierdo; fractura de fémur izquierdo; tratamiento farmacológico endovenoso y tracción de partes blandas (femoral), siendo un procedimiento quirúrgico ambulatorio; que debió efectuar una tracción esquelética del miembro inferior lesionado, mediante un procedimiento ortopédico con cuerdas, pesas y poleas. Que necesitó procedimiento quirúrgico para resolver la afección ósea; que no presenta afección estética; que su período de convalecencia abarcó desde la fecha del siniestro (27/03/2.012) hasta el final del año, debido a la internación hospitalaria, silla de ruedas, muletas, medicación antinflamatoria y analgésica y rehabilitación kinesiológica. Que no ha logrado superar el período de convalecencia. Que presenta una incapacidad parcial y permanente del 51,5%, debido a una consolidación con angulación del fémur fracturado que genera a su vez una diferencia de longitud de 1.1cm de sus miembros inferiores (31,5% de incapacidad); y por su afectación psicoemocional (teniendo en cuenta el informe de la licenciada Miliotto de Juárez), derivando en un estrés postraumático crónico moderado (20% de incapacidad). Resultando en exceso acreditada la proporcionalidad entre el monto

reclamado y los daños sufridos, se acogerá el presente rubro, por la suma reclamada de $3.000. A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (27/03/2.012) hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí hasta el efectivo pago se dispondrá la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. CSJT, sentencia N° 1487 del 16/10/2018), conforme a lo considerado.

Incapacidad sobreviniente: Reclamó por este rubro la actora la suma de $ 300.000, en base a una estimación del 30% de incapacidad, o a lo que en más o en menos surgiera de las pruebas de autos. Como ya fue mencionado, al momento del siniestro la co-actora tenía 6 (seis) años de edad. El informe pericial médico, presentado el 12/10/2.022 (ver SAE) por el Dr. Enrique Gonzalo Chavarría, determinó una incapacidad parcial y permanente del 51,5% debido a una consolidación con angulación del fémur fracturado que genera a su vez una diferencia de longitud de 1.1cm de sus miembros inferiores (31,5% de incapacidad); y por su afectación psicoemocional (informe de la licenciada Miliotto de Juárez, SAE 19/05/2.022, prueba de la actora N° 11), derivando en un estrés postraumático crónico moderado (20% de incapacidad). Es decir que con independencia de que la víctima recién comenzaría a producir actividad rentada probablemente a partir de su mayoría de edad, lo que se concede como indemnización a modo de compensación por los daños sufridos, excede a los ingresos laborales y abarca la integridad de los aspectos de la personalidad de la víctima. Al respecto, la Excma Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en "S.E.C.Y.O. Vs. M.P.S. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 1842/07, sentencia N° 181 de fecha 06/05/2021, ha sostenido: "*Si bien la víctima del daño era una niña de seis años a la fecha del accidente, y por ende no trabajaba, tampoco puede obviarse que toda afectación importa una lesión patrimonial que debe ser indemnizada, a pesar de que ello no se traduzca en una disminución concreta de la capacidad de trabajo de la víctima; que la esperanza de vida en nuestro país se estima en un promedio de 76 años, lo que resulta concordante no solamente con la jurisprudencia en la materia sino con las distintas estadísticas publicadas por organismos internacionales como el Banco Mundial (https://datos.bancomundial.org/indicator/SP.DYN.LE00.IN?locations=AR) o la OMS (https://apps.who.int/gho/data/view.main.SDG2016LEXv?lang=en#); que el salario mínimo vital y móvil al momento de éste pronunciamiento es de $21.600 (RESOL-2020-4-APN-CNEPYSMVYM#MT); que el grado de incapacidad según las pericias médicas practicadas en autos no resulta menor a un 24%, estableciéndose en la prueba pericial médica ofrecida por la citada en garantía un porcentaje de incapacidad del 24,48%; que aplicando fórmulas matemáticas (que no obligan al Juez pero constituyen sin dudas un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido a los efectos de la cuantificación del rubro); y utilizando una tasa de interés que contemple la depreciación del capital resultante al 8% anual, se obtiene la suma de $..., que entiendo adecuada y razonable a los fines del resarcimiento en las concretas y particulares circunstancias del caso. En consecuencia, se fija en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de $..., a la que se le agregará una tasa de interés moratorio de un 8% anual desde la fecha del hecho hasta la presente sentencia. En caso de persistir el incumplimiento, desde dicha fecha hasta el total y efectivo pago devengará intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina" (* voto de las Dras. David y Amenábar).

Coincidiendo con el criterio transcripto, y adaptando tales parámetros al presente caso, para la cuantificación de este rubro tendré en cuenta la edad de la víctima al momento del siniestro (apenas 6 años), la expectativa de vida (*76 años, conforme jurisprudencia y estadísticas publicadas por organismos internacionales como el Banco Mundial (https://datos.bancomundial.org/indicator/SP.DYN.LE00.IN?locations=AR) o la OMS (https://apps.who.int/gho/data/view.main.SDG2016LEXv?lang=en#);* lo cual determina como períodos indemnizables la cantidad de 70 (setenta). Asimismo, y a falta de otros parámetros objetivos que permitan establecer cuantitativamente la compensación periódica en dinero que la incapacidad parcial y permanente ocasionó en la víctima, se tomará el Salario Mínimo, Vital y Movil vigente al momento de la presente sentencia ($234.315,12 Res. 09/2.024 APN-CNEPYSMVM MT), criterio es el que sigue la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia que establece que las bases deben ser fijadas con criterio de actualidad y no en base a un dato histórico (CSJT, en “Salazar vs. López”, sentencia N° 489 del 16/04/2019).

El grado de incapacidad parcial y permanente que padeció la víctima surge del informe pericial médico referenciado (51,5%). Con tales datos, se recurre a una fórmula matemática financiera de renta capitalizada, C = a x (1 - Vn) x 1 / i, donde Vn = 1 / (1 + i)n. En este cómputo, “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa una disminución económica provocada por el accidente en un período ($234.315,12); “n” es el número de períodos a resarcir (70), hasta la fecha estimada como expectativa de vida; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital (6%); y “Vn” es el valor actual. Si se aplica la incapacidad definida en el parágrafo anterior (51,5%) el cálculo final arroja un total de (pesos veinticinco millones setescientos tres mil setenta y un peso con 74/100) $25.703.071,74, importe que los co-demandados vencidos deberán abonar a Zhoé Gianella Guadalupe Devani dentro de los diez días de notificada la sentencia. A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (27/03/2.012) hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí hasta el efectivo pago se dispondrá la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. CSJT, sentencia N° 1487 del 16/10/2018). Si bien la suma es nominalmente superior al monto reclamado por el actor, es necesario tener en cuenta que la deuda que nace de este rubro es una deuda de valor (art. 772, CCCN) la que en esta sentencia se cristaliza en una deuda de dar sumas de dinero. Tengo en cuenta además que la actora ha sujetado su reclamo a lo que resulte de la prueba a producirse en este juicio, razón por la cual un mayor valor de la indemnización no contraría en este caso el principio procesal de congruencia, en razón del mayor porcentual de incapacidad -respecto al estimado provisoriamente por el actor en su demanda-, determinado por el perito médico en su informe y al incremento del S.M.V.M. considerado como pauta valorativa (conf. Cám. CCC, Sala 2, sentencia N° 7 del 04/02/2021 y jurisprudencia y doctrina allí citadas).

Daño moral: Se reclamó por este rubro la suma de $100.000. Ello fundado en los daños sufridos a partir de los 6 años de edad, con intervenciones quirúrgicas, internación hospitalaria, prolongado proceso curativo y de rehabilitación, y el sufrimiento que le adicionó el posterior fallecimiento de su hermana Solange Luz. Como ya fue expuesto, en los casos de lesiones por accidentes el daño moral surge como verosímil, por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas que se hayan generado dolencias derivadas de padecimientos físicos o afectivos (Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, sentencia N° 276 del 31/03/2016). Se ha entendido así que las secuelas del accidente permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo sufren y por lo tanto debe seguirse el criterio jurisprudencial unánime de que ese daño debe entenderse acreditado “*in re ipsa*” (conf. Cám. CCC, Sala 1, sentencia N° 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada). A ello deberá adicionarse la natural alteración -para peor- de su estabilidad y paz espiritual derivada del 51,5% de incapacidad parcial y permanente, determinado en el informe pericial médico, con una consolidación con angulación del fémur fracturado que genera a su vez una diferencia de longitud de 1.1cm de sus miembros inferiores. En virtud de los aspectos considerados, estimo razonable acoger el reclamo por daño moral, por el monto de $200.000 a la fecha de este pronunciamiento, más un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. CSJT, sentencia N° 1487 del 16/10/2018), a partir de los diez días de notificado el presente pronuniciamiento y hasta su efectivo pago.

Daño psicológico: Reclamó por este rubro la actora la suma de $50.000. Como surge de los párrafos precedentes, este rubro ya fue incluído en la base de cálculo para cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente, teniendo presente el informe pericial psicológico emitido por la licenciada Miliotto de Juárez, por lo cual se tiene por ya reconocido conforme a lo considerado.

Reclamos efectuados por los co-actores Daniel Alberto Devani y Analía Cinthya Soledad Ponce de León (por derecho propio).

En su carácter de progenitores de las víctimas del siniestro: **1**. Solange Luz (posteriormente fallecida a causa del mismo), y **2**. Zhoé Gianella Guadalupe Devani; reclamaron en concepto de daño moral $100.000 cada uno, debido a los sufrimientos, angustias, incertidumbres derivadas de las lesiones sufridas por sus hijas, que de hecho determinaron el fallecimiento de Solange Luz (seis años después del siniestro) y una incapacidad parcial y permanente en su hija Zhoé Gianella Guadalupe Devani.

Al respecto, se tiene presente que, conforme a la legislación vigente al momento de la producción del daño (27/03/2.012), el art. 1078 del Código Civil sólo confería legitimación activa al damnificado directo, y en caso de fallecimiento, a los herederos forzosos en sentido restrictivo y excluyente. Luego se amplió el criterio de admisibilidad, al interpretarse que la norma no concedía al damnificado indirecto una legitimación *iure hereditatis*, sino *iure proprio*. Así, en muchos casos se llegó a declarar la inconstitucionalidad del referido art. 1078, a favor de aquéllos que, sin encontrárse incluidos en la cadena de legitimados activos, tenían una relación personal con la víctima (pareja conviviente no casada, hermanos, etc.). Así por ejemplo, se dijo que "(...) el art. 1.078 del Código Civil debe ser declarado inconstitucional en cuanto legitima sólo al demnificado directo para reclamar una indemnización en concepto de daño moral cuando, como en el caso concreto, quien reclama es la progenitora de la víctima de un accidente que ha resultado severamente lesionado y padece secuelas que le generan una dependencia en la vida diaria respecto de terceras personas, lo cual repercute en la psiquis y afectos más profundos de aquélla, que se ocupa de él en forma permanente" (C4° ACCMPTMendoza, "Suzarte, Elizabeth L. c/Salinas, Claudio Andrés y otros s/ D y P."; 23/08/2.013, en La Ley Gran Cuyo, 2013 (noviembre, p. 1.126).

El art. 1.741 del C.C.C.N. ha producido una nueva ampliación en la cadena de legitimados activos. La nueva fómrula legal -"a titulo personal"- define que se trata de una lesión a bienes jurídicos ajenos que repercuten en los propios intereses jurídicos de un tercero, quien, en calidad de damnificado indirecto, cuenta con legitimación para solicitar la reparación del daño moral ocasionado. En el caso concreto, aparece razonable el acogimiento del reclamo por daño moral efectuado por los progenitores de las menores Solange Luz Devani (quien falleció seis años después, a causa del siniestro, luego de doce intervenciones quirúrgicas). Por ello, en virtud el principio de la reparación plena, atento a la naturaleza (*iure proprio*) del derecho involucrado, ya reconocida por la jurisprudencia (como la que a título de ejemplo fuera transcripta) con anterioridad a la vigencia del art. 1741 del C.C.y C.N.; y en respeto a la primacía de la verdad material, entiendo incuestionable el daño moral que debieron afrontar los progenitores ante las consecuencias del siniestro, en especial respecto de su hija Solange Luz Devani (T.E.C., lesiones graves, 12 intervenciones quirúrgicas, y posterior fallecimiento a causa del siniestro, conforme surge de los informes médicos y del acta de defunción obrante a fs. 107 del expediente digitalizado; y respecto de su hija Zhoé Gianella Devani 51% de incapacidad parcial y permanente). Por lo expuesto, corresponderá declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 1078 del C.C. (vigente al momento del siniestro), en cuanto limitó la legitimación activa de los progenitores para reclamar el daño moral en el presente caso, al haber ejercido dicho reclamo la damnificada directa Solange Luz Devani. Por lo tanto, declarar su no aplicabilidad al presente caso implicará hacer lugar al reclamo por daño moral entablado por los co-actores Daniel Alberto Devani y Analía Cinthya Soledad Ponce de León, por derecho propio, en su carácter de progenitores de Solange Luz y Zhoé Gianella Guadalupe Devani. En consecuencia, se condena a los co-demandados y a la citada en garantía, a abonar a los co-actores Daniel Alberto Devani y Analía Cinthya Soledad Ponce de León la suma de $1.000.000 (pesos un millón) a cada uno, a la fecha del presente pronunciamiento, establecido dicho monto en base a la entidad del daño, a los padecimientos que razonablemente les debió producir las secuelas y el desenlace de las lesiones sufridas por sus hijas a consecuencia del siniestro bajo estudio, conforme fuera considerado, más un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos)

nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. CSJT, sentencia N° 1487 del 16/10/2018), a partir de los diez días de notificado el presente pronuniciamiento y hasta su efectivo pago. Si bien la suma es nominalmente superior al monto reclamado por el actor, es necesario tener en cuenta que la deuda que nace de este rubro es una deuda de valor (art. 772, CCCN) la que en esta sentencia se cristaliza en una deuda de dar sumas de dinero. Tengo en cuenta además que la actora ha sujetado su reclamo a lo que resulte de la prueba a producirse en este juicio, razón por la cual un mayor valor de la indemnización no contraría en este caso el principio procesal de congruencia, en razón del mayor porcentual de incapacidad -respecto al estimado provisoriamente por el actor en su demanda-, determinado por el perito médico en su informe y al incremento del S.M.V.M. considerado como pauta valorativa (conf. Cám. CCC, Sala 2, sentencia N° 7 del 04/02/2021 y jurisprudencia y doctrina allí citadas).

En definitiva, corresponderá: a) No hacer lugar a la declinación de cobertura opuesta por AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, respecto a la cobertura de seguro por responsabilidad civil, derivada de los daños a terceros ocasionados con el vehículo marca Renault Kangoo, dominio FZM 681, conforme a lo considerado; b) Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios entablada por Solange Luz Devani, DNI N° 38.184.970 (fallecida, hoy sus herederos) en contra de Mario Dardo Reyna, DNI N° 27.944.892, Martín Gustavo Ygel, DNI N° 20.785.727, y haciendo extensivos los efectos de la sentencia a la citada en garantía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, a quienes en forma concurrente y dentro de los diez días de notificada la presente sentencia, se condena a abonar la suma de $4.471.514 (pesos cuatro millones cuatrocientos setenta y un mil quinientos catorce), integrada por $3.145.514 por Incapacidad sobreviniente; $6.000 por gastos médicos; $1.200.000 por daño moral; $120.000 por daño psicológico; y que corresponden al 60% establecido a cargo de los vencidos. Dichos importes deberán ser depositados por las demandadas en cuenta bancaria a nombre del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Novena Nominación, y como pertenecientes al juicio: "Devani, Solange Luz s/ Sucesión", Expte. N° 472/19", como parte integrante del acervo hereditario y conforme a lo considerado. A tal efecto, deberá librarse oficio a ése Juzgado, comunicando lo aquí resuelto y requiriendo la apertura de una cuenta bancaria, a los efectos indicados, si aún no existiera una cuenta abierta; c) Declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil Ley N° 340 y modificatorias (vigente al momento del siniestro), y por tanto su inaplicabilidad al presente caso, en cuanto limitó la legitimación activa de los progenitores para reclamar daño moral, al haber ejercido dicho reclamo la damnificada directa Solange Luz Devani, conforme a lo considerado; d) Hacer lugar a la demanda incoada por Daniel Alberto Devani, DNI N° 22.031.626 y Analía Cinthya Soledad Ponce de León, DNI N° 25.853.222, ambos por derecho propio y en el carácter de padres y representantes de la menor Zhoé Gianella Guadalupe Devani, DNI N° 46.049.581; en contra de Mario Dardo Reyna, DNI N° 27.944.892, Martín Gustavo Ygel, DNI N° 20.785.727, y haciendo extensivos los efectos de la sentencia a la citada en garantía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, a quienes en forma concurrente, y dentro de los diez días de notificada la presente sentencia, se condena a abonar a: Daniel Alberto Devani, DNI N° 22.031.626 y Analía Cinthya Soledad Ponce de León, DNI N° 25.853.222 (ambos por derecho propio) la suma de $1.000.000 (pesos un millón) a cada uno, en concepto de daño moral, conforme a lo considerado; y a Zhoé Gianella Guadalupe Devani, DNI N° 46.049.581 (mayor de edad a partir del 28/12/2.023, nacida el 28/12/2.005), la suma de $ 25.906.071,74 (pesos veinticinco millones novecientos seis mil setenta y uno), integrados por: $25.703.071,74 por Incapacidad sobreviniente (incluye daño psicológico); $ 3.000 por gastos médicos; y $200.000 por daño moral. Todo, con más los intereses establecidos para cada cada rubro, según lo considerado.

Costas: Atento al resultado al que se arriba, las costas del presente proceso se impondrán de la siguiente forma: Las devengadas por la acción entablada por Solange Luz Devani (hoy sus

herederos), el 60% a cargo de los co-demandados vencidos y de la citada en garantía, quedando el 40% restante a cargo de los herederos de Solange Luz Devani, conforme a lo considerado. Las devengadas por las acciones entabladas por Daniel Alberto Devani, DNI N° 22.031.626 y Analía Cinthya Soledad Ponce de León, DNI N° 25.853.222 (ambos por derecho propio y en representación de su hija Zhoé Gianella Guadalupe Devani, DNI N° 46.049.581 -hoy mayor de edad-), se imponen a cargo de los co-demandados y de la citada en garantía, conforme a lo considerado.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la declinación de cobertura opuesta por AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, respecto a la cobertura de seguro por responsabilidad civil por daños a terceros, ocasionados con el vehículo marca Renault Kangoo, dominio FZM 681, conforme a lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios entablada por Solange Luz Devani, DNI N° 38.184.970 (fallecida, hoy sus herederos); en contra de Mario Dardo Reyna, DNI N° 27.944.892, Martín Gustavo Ygel, DNI N° 20.785.727, y haciendo extensivos los efectos de la sentencia a la citada en garantía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, a quienes en forma concurrente y dentro de los diez días de notificada la presente sentencia, se condena a abonar la suma de (pesos cuatro millones cuatrocientos setenta y un mil quinientos catorce) $4.471.514, que corresponden al 60% establecido a cargo de los vencidos, más intereses, conforme a lo considerado. Dichos pagos deberán ser depositados por las demandadas en cuenta bancaria a nombre del juzgado Civil en Familia Sucesiones de la Novena Nominación, y como pertenecientes al juicio: "Devani, Solange Luz s/ Sucesión", Expte. N° 472/19", como parte integrante del acervo hereditario y conforme a lo considerado. A tal efecto, deberá librarse oficio a ése Juzgado, comunicando lo aquí resuelto y requiriendo la apertura de una cuenta bancaria, a los efectos indicados, si aún no existiera cuenta abierta.

III. DECLARAR DE OFICIO la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil -Ley N° 340 y modificatorias- (vigente al momento del siniestro), y por tanto su inaplicabilidad al presente caso conforme a lo considerado.

IV. HACER LUGAR a la demanda incoada por Daniel Alberto Devani, DNI N° 22.031.626 y Analía Cinthya Soledad Ponce de León, DNI N°25.853.222, ambos por derecho propio y en el carácter de padres y representantes de la (entonces) menor Zhoé Gianella Guadalupe Devani, DNI N° 46.049.581, en contra de Mario Dardo Reyna, DNI N° 27.944.892, Martín Gustavo Ygel, DNI N° 20.785.727, y haciendo extensivos los efectos de la sentencia a la citada en garantía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, a quienes en forma concurrente y dentro de los diez días de notificada la presente sentencia, se condena a abonar a: Daniel Alberto Devani, DNI N° 22.031.626 y Analía Cinthya Soledad Ponce de León, DNI N° 25.853.222 (ambos por derecho propio), la suma de (pesos un millón) $1.000.000 a cada uno, en concepto de daño moral, conforme a lo considerado; y a Zhoé Gianella Guadalupe Devani, DNI N° 46.049.581 (**mayor de edad a partir del 28/12/2.023**, nacida el 28/12/2.005), la suma de $ 25.906.071,74 (pesos veinticinco millones novecientos seis mil setenta y uno). Todo ello más los intereses establecidos para cada rubro y montos reclamados por los co-actores, conforme a lo considerado.

III. COSTAS conforme a lo considerado (art. 61 y ccdtes., CPCCT).

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

V. HÁGASE SABER.

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON

JUEZ SUBROGANTE

Actuación firmada en fecha 24/06/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.